

RESOLUCIÓN CAL-TCLE-2025-2027-508

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho al debido proceso en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Esta garantía constitucional reconoce el derecho de las partes a ejercer su defensa, presentar argumentos y pruebas, controvertir las alegaciones y los elementos probatorios de la contraparte, y ser juzgadas por una autoridad competente, independiente e imparcial, así como asegurar que todas las partes del procedimiento cuenten con los medios, oportunidades y condiciones necesarias para el ejercicio efectivo de tales facultades, preservando la igualdad procesal, el principio de contradicción y el equilibrio entre quienes intervienen en el proceso;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica de acuerdo con los siguientes términos: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;*
- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución del República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el *principio de legalidad* de conformidad con los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las*

competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 642 de 27 de julio de 2009. Lo manifestado se desprende del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 651 de 01 de marzo de 2012, dispone que las y los asambleístas y servidores de la Función Legislativa, en materia laboral, se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, en consecuencia, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional, ejercerá sus atribuciones reconocidas expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en observancia del principio de legalidad y de los principios que rigen a la administración pública. Asimismo, las y los asambleístas se encuentran sujetos al cumplimiento de sus deberes y obligaciones contenidos en tales cuerpos normativos;

- Que,** el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que:
“(...) El Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de la administración legislativa (...);”
- Que,** los números 6 y 8 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa disponen que el Consejo de Administración Legislativa tiene la atribución de *“Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional”;* e, *“Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso.”;*
- Que,** los numerales 4 y 11 del artículo 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones: *“(...) 4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos (...) 11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan.”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que las y los asambleístas cesan en sus funciones por renuncia;
- Que,** el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, con relación a las faltas administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas, las clasifica en faltas administrativas leves, graves y muy graves;
- Que,** el numeral 2 del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en relación con las faltas administrativas leves, prevé: *“Constituyen faltas administrativas leves: 2. Faltar injustificadamente, retrasarse o ausentarse de las sesiones del Pleno y de las comisiones o dejar sin el quórum necesario para la continuación de las sesiones; (...)”*. El mismo artículo, además, señala el rango de sanción que puede imponerse por la comisión de tales faltas: *“Las faltas administrativas leves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de uno a ocho días.”;*
- Que,** el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece el procedimiento para las sanciones administrativas y confiere al Consejo de Administración Legislativa la competencia para imponer estas sanciones cuando se verifiquen las infracciones tipificadas en el citado cuerpo legal, de acuerdo con lo que sigue: *“En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas*

en la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.”;

Que, mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-418 de 18 de febrero de 2021, el Consejo de Administración Legislativa expidió el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción” (o el “Reglamento”), en el cual se regula el procedimiento para imponer las sanciones de acuerdo con las disposiciones previstas en la ley;

Que, el numeral 2 del artículo 4 del Reglamento singularizado en el considerando anterior, en relación con las faltas administrativas leves, replica las infracciones previstas por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y determina: *“De conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, constituyen faltas administrativas leves: (...) 2. Faltar injustificadamente, retrasarse o ausentarse de las sesiones del Pleno y de las comisiones o dejar sin el cuórum necesario para la continuación de las sesiones; (...)”;*

Que, el artículo 8 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”, determina que: *“Las o los asambleístas y las o los funcionarios de la Asamblea Nacional podrán presentar una queja en el caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en los artículos 4, 5 y 6 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. La queja será dirigida a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.”.* En este sentido, el artículo subsiguiente del citado reglamento establece los requisitos de admisibilidad para conocimiento del Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 10 del referido reglamento establece que: *“Una vez recibida la queja, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en el plazo de tres días la pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.”*

El Consejo de Administración Legislativa en el plazo de tres días admitirá la queja a trámite si la misma cumple con los requisitos y documentación establecidos en este Reglamento. Si la información proporcionada por la o el asambleísta o la o el funcionario que presenta la queja es incompleta, el Consejo de Administración Legislativa, a través de Secretaría General, oficiará a la persona que la presentó para que complete la información en

el término máximo de tres días; si en dicho término no se recibe respuesta, la queja no será admitida.

Cuando la queja sea presentada en contra de un miembro del Consejo de Administración Legislativa, este se inhibirá de participar en la calificación de la queja y en el resto del procedimiento.”;

Que, los artículos 11, 13 y 15 del “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción” regulan el procedimiento aplicable al trámite de las quejas, comprendiendo las distintas actuaciones procesales, la práctica de los medios de prueba y la emisión de la resolución por parte del Consejo de Administración Legislativa. Dichas disposiciones reconocen y garantizan el ejercicio de los derechos y facultades procesales que corresponden tanto al legitimado activo como al legitimado pasivo, en observancia del debido proceso y del derecho a la defensa de las partes durante toda la sustanciación del procedimiento;

Que, en este contexto y de acuerdo con el procedimiento prescrito en la Ley y el reglamento dictado por el Consejo de Administración Legislativa para regular la sustanciación de las quejas, la persona quejosa interviene de manera activa en éste, al exponer los hechos denunciados, presentar y fundamentar sus elementos probatorios y ejercer las actuaciones que la normativa le reconoce frente a la contestación y a las pruebas presentadas por la persona denunciada;

Que, el procedimiento prescrito en la Ley y el “Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción”, tiene una naturaleza contradictoria y requiere la intervención de la persona que la promueve y de aquella contra quien se dirige, a fin que, ambas partes puedan ejercer las actuaciones que les correspondan ante el Consejo de Administración Legislativa, a fin que el mencionado órgano colegiado pueda formar su criterio del caso particular y adoptar una decisión conforme a derecho;

Que, el entonces Asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet y Presidente de la Asamblea Nacional presentó quejas en contra de los siguientes asambleístas:

1. A la Asambleísta Alemán Marmol Mónica Rocío mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0068-M de 24 de septiembre del 2025;

2. Al Asambleísta Mateus Acosta Gustavo Enrique con memorando Nro. AN-OPNA-2025-0069-M de 24 de septiembre del 2025;
3. Al Asambleísta De La Torre De La Torre Fernando por medio de memorando Nro. AN-OPNA-2025-0070-M de 24 de septiembre del 2025;
4. Al Asambleísta Baez Mera Guillermo Vicente, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0071-M de 24 de septiembre del 2025;
5. A la Asambleísta Méndez Rojas Fernanda Mabel, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0072-M de 24 de septiembre del 2025;
6. A la Asambleísta Bustos Salazar Janeth Katherine, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0073-M de 24 de septiembre del 2025;
7. Al Asambleísta Mendoza Andrade Guido Andrés, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0074-M de 24 de septiembre del 2025;
8. A la Asambleísta Butiña Martínez Nuria Susana, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0075-M de 24 de septiembre del 2025;
9. A la Asambleísta Palacios Zambrano Mónica Estefanía, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0076-M de 24 de septiembre del 2025;
10. A la Asambleísta Durán Aguilar Liliana Elizabeth, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0077-M de 24 de septiembre del 2025;
11. A la Asambleísta Molina Menéndez María Gabriela, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0078-M de 24 de septiembre del 2025;
12. A la Asambleísta Cabezas Castillo Janeth Paola, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0079-M de 24 de septiembre del 2025;
13. Al Asambleísta Molina Onofa Luis Fernando, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0080-M de 24 de septiembre del 2025;
14. Al Asambleísta George Tenorio Fricson Vinicio, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0081-M de 24 de septiembre del 2025;
15. Al Asambleísta Chávez Iñiguez Miguel Ángel, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0082-M de 24 de septiembre del 2025;
16. A la Asambleísta Parrales Yagual Arisdely Paola, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0083-M de 24 de septiembre del 2025;
17. Al Asambleísta Molina Saldaña Juan Pablo, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0084-M de 24 de septiembre del 2025;

18. Al Asambleísta Patiño Aroca Ricardo Armando, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0085-M de 24 de septiembre del 2025;
19. Al Asambleísta Córdova Díaz Comps Pascacio, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0086-M de 24 de septiembre del 2025;
20. Al Asambleísta González Valero Ronal Eduardo, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0087-M de 24 de septiembre del 2025;
21. A la Asambleísta Muñoz Aroca Annie Christina, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0088-M de 24 de septiembre del 2025;
22. A la Asambleísta Pazmiño Arregui Mireya Katherine, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0089-M de 24 de septiembre del 2025;
23. A la Asambleísta Correa González Eliana Katherine, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0090-M de 24 de septiembre del 2025;
24. Al Asambleísta Guzman Cruz Juan Kleiner, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0091-M de 24 de septiembre del 2025;
25. Al Asambleísta Rodríguez Chávez Héctor Eduardo, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0092-M de 24 de septiembre del 2025;
26. A la Asambleísta Noriega Donoso Jahiren Elizabeth mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0093-M de 24 de septiembre del 2025;
27. A la Asambleísta Romero Ponguillo Josefina Germania, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0094-M de 24 de septiembre del 2025;
28. Al Asambleísta Cuero Medina Roberto Emilio, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0095-M de 24 de septiembre del 2025;
29. A la Asambleísta Núñez Ramos Silvia Patricia, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0096-M de 24 de septiembre del 2025;
30. Al Asambleísta Samaniego Maigua Franklin Omar, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0097-M de 24 de septiembre del 2025;
31. A la Asambleísta Herrera Gómez Ana Cecilia, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0098-M de 24 de septiembre del 2025;
32. Al Asambleísta Palacios Alejandro Cesar Gustavo, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0099-M de 24 de septiembre del 2025;
33. A la Asambleísta Torres Cabrera Ana Gabriela, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0100-M de 24 de septiembre del 2025;
34. A la Asambleísta Jácome Benites Milena Cristina, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0101-M de 24 de septiembre del 2025;

35. A la Asambleísta Vélez Vélez Bertha Betsabé, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0102-M de 24 de septiembre del 2025;
36. A la Asambleísta Veloz Ramírez Rebeca Viviana, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0103-M de 24 de septiembre del 2025;
37. Al Asambleísta Lasso Mendoza Julio Vicente Patricio Xavier, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0104-M de 24 de septiembre del 2025;
38. A la Asambleísta Yela Duarte Ana Belén, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0105-M de 24 de septiembre del 2025;
39. A la Asambleísta Zuñiga Rocha Ledy Andrea, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0106-M de 24 de septiembre del 2025;
40. Al Asambleísta Valladarez González Héctor Guillermo, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0107-M de 24 de septiembre del 2025;
41. Al Asambleísta Vallejo Ayala José Luis, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0108-M de 24 de septiembre del 2025;
42. Al Asambleísta Luna Arévalo Blasco Remigio, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0109-M de 24 de septiembre del 2025;
43. Al Asambleísta Machado Clavijo Gerardo Eugenio, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0110-M de 24 de septiembre del 2025;
44. Al Asambleísta Saant Juank Nanki Lauro, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0111-M de 24 de septiembre del 2025; y,
45. A la Asambleísta Aguirre Zambonino Pamela Alejandra, mediante memorando Nro. AN-OPNA-2025-0112-M de 24 de septiembre del 2025;

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Resolución Nro. CAL-NAOP-2025-2027-144 de 27 de septiembre de 2025, el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción, resolvió admitir a trámite y calificar la queja presentada por el asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet en contra de las y los asambleístas referidos en el párrafo precedente, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el artículo 9 del referido Reglamento;

Que, las referidas quejas fueron presentadas por el señor Niels Anthonez Olsen Peet en ejercicio de su calidad de asambleísta nacional, por lo que ostentaría la calidad de legitimado activo dentro de los respectivos

procedimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los asambleístas y su sanción;

Que, no obstante, mediante documento ingresado con trámite Nro. 482249 de 08 de junio de 2026, el señor Niels Anthonez Olsen Peet presentó su **renuncia irrevocable** al cargo de Presidente de la Asamblea Nacional y a su condición de asambleísta nacional, de acuerdo con el artículo 115 numeral 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;

Que, para efecto de aquello, mediante Certificado Nro. SGAN-2025-2027-0165 de 11 de junio de 2026, la Prosecretaría General de la Asamblea Nacional **certificó que el señor Niels Anthonez Olsen Peet no ejerce las funciones de Asambleísta Nacional**, o el cargo de Presidente de la Asamblea Nacional;

Que, en **consecuencia**, la renuncia del señor Niels Anthonez Olsen Peet no afecta retroactivamente la validez de las quejas presentadas mientras ostentaba la calidad de asambleísta nacional; sin embargo, **constituye una circunstancia sobrevenida que le impide continuar ejerciendo las actuaciones que la normativa asigna a la parte quejosa durante la sustanciación de los procedimientos**;

Que, para efecto de aquello, cabe tomar en consideración que, la legitimación para presentar e intervenir en el trámite de una queja se encuentra vinculada a las condiciones expresamente previstas en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en el reglamento aplicable; y, por lo tanto, **su ejercicio se encuentra supeditada a la condición jurídica en virtud de la cual fue ejercida**;

Que, en esta línea de ideas, el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria se encuentra sometido a los principios de legalidad, seguridad jurídica, competencia y debido proceso, por lo que las autoridades únicamente pueden actuar dentro del ámbito de atribuciones expresamente previsto en el ordenamiento jurídico. En este contexto, el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y el Reglamento de Trámite de las Faltas Administrativas de las y los Asambleístas y su sanción regulan un procedimiento cuya legitimación activa corresponde a quienes ostentan la calidad de asambleístas. En consecuencia, al haber cesado dicha condición por efecto de la renuncia presentada por el proponente de las quejas, desaparece uno de los presupuestos jurídicos de procedibilidad que sustentan la continuidad del procedimiento, por lo que corresponde resolver conforme a los principios que rigen la actuación

administrativa y dentro de los límites establecidos por la normativa aplicable;

Que, de igual manera, el principio *in dubio pro administrado*, como manifestación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionadora, exige que toda duda sobre la procedencia o continuidad del ejercicio de la potestad sancionadora sea resuelta de la manera más favorable para los derechos de las personas sometidas al procedimiento. En tal sentido, ante la pérdida de la calidad de asambleísta por parte del legitimado activo y la consecuente ausencia de un presupuesto procesal previsto en la normativa especial, cualquier incertidumbre respecto de la prosecución del trámite debe resolverse mediante una interpretación que garantice el estricto respeto al principio de legalidad y restrinja el ejercicio de la potestad sancionadora a los supuestos expresamente contemplados en la ley;

Que, así también, el derecho al debido proceso comprende, entre otras garantías, el derecho a la defensa y al contradictorio, lo cual exige que el procedimiento administrativo disciplinario se desarrolle con la intervención de las partes legitimadas por la ley, permitiendo a cada una ejercer plenamente sus derechos procesales en condiciones de igualdad. La pérdida de la calidad de asambleísta del proponente de las quejas implica la desaparición de la legitimación activa prevista en el régimen disciplinario especial, circunstancia que incide directamente en la estructura del procedimiento y en la existencia de un contradictorio legítimamente habilitado para impulsar y sostener la pretensión disciplinaria. En consecuencia, la continuidad del trámite en tales condiciones podría comprometer las garantías propias del debido proceso;

Que, la renuncia irrevocable del señor Niels Anthonez Olsen Peet a su condición de Asambleísta Nacional produjo el cese de la calidad jurídica que le habilitó para presentar las quejas y actuar como legitimado activo dentro de los procedimientos disciplinarios instaurados al amparo del artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y del Reglamento para el Trámite de las Faltas Administrativas en las que pueden incurrir las y los Asambleístas y su sanción. En consecuencia, al tratarse de un procedimiento especial cuya sustanciación exige la permanencia de las partes legalmente legitimadas para ejercer las actuaciones procesales que la normativa les atribuye, la pérdida sobrevenida de dicha legitimación impide la continuación regular del trámite, pues desaparece uno de los presupuestos jurídicos indispensables para su válida prosecución, sin que

exista disposición legal que permita su sustitución o la continuidad del procedimiento en ausencia de la persona que promovió la queja;

Que, el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa tiene por finalidad conocer y resolver las quejas promovidas por las y los asambleístas conforme a las reglas establecidas en el régimen disciplinario especial. En virtud de la renuncia del asambleísta que presentó las quejas y el consecuente cese de su calidad de legislador, desaparece el presupuesto de legitimación activa exigido para la sustanciación del procedimiento, lo que determina la imposibilidad jurídica de continuar con su trámite. En observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, economía procesal y debido proceso, corresponde disponer el archivo de las quejas, sin que ello implique un pronunciamiento respecto del fondo de los hechos denunciados;

Que, en virtud de lo expuesto, y en observancia de los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, contradicción, economía procesal e *in dubio pro administrado*, corresponde disponer el archivo de las quejas presentadas por el entonces Asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet, por configurarse una imposibilidad jurídica sobrevenida para continuar con su sustanciación. Esta decisión se fundamenta exclusivamente en la desaparición del presupuesto procesal relativo a la legitimación activa del proponente de las quejas y, por tanto, no constituye un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de las faltas administrativas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las y los asambleístas involucrados; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 14 numeral 8 y 162 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, los literales f) y h) del artículo 17 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional:

RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONOCIDO el Certificado Nro. SGAN-2025-2027-0165 de 11 de junio de 2026, emitido por la Prosecretaría General de la Asamblea Nacional, mediante el cual se certifica que el señor Niels Anthonez Olsen Peet no ejerce las funciones de Asambleísta Nacional o Presidente de la Asamblea Nacional, debido a la renuncia irrevocable presentada el 8 de junio de 2026.

Artículo 2.- DECLARAR la imposibilidad jurídica sobrevenida de continuar con la sustanciación de las quejas presentadas por el entonces Asambleísta Niels Anthonez Olsen Peet, admitidas y calificadas mediante Resolución Nro. CAL-

NAOP-2025-2027-144 de 27 de septiembre de 2025, por este Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 3.- ARCHIVAR las quejas señaladas en el artículo precedente, sin pronunciamiento sobre el fondo de los hechos denunciados, la configuración de faltas administrativas o la responsabilidad de las y los asambleístas contra quienes fueron presentadas.

Artículo 4.- DEJAR CONSTANCIA que, la terminación y el archivo de los procedimientos obedecen exclusivamente a una circunstancia jurídica sobrevenida relacionada con la pérdida de la calidad de asambleísta de la persona quejosa y no constituyen una decisión sobre el fondo de las imputaciones formuladas.

Artículo 5.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional que notifique el contenido de la presente Resolución al señor Niels Anthonez Olsen Peet y, a las y los asambleístas contra quienes se presentaron las quejas, mediante los correos electrónicos, domicilios o demás medios de contacto que consten en los respectivos expedientes o en los registros institucionales correspondientes; incorpore la presente Resolución en cada uno de los expedientes correspondientes a las quejas identificadas en esta resolución; y, ejecute su archivo.

Dada y suscrita en la sede de la Función Legislativa, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diez días del mes de julio del año dos mil veintiséis.



ESTEBAN TORRES COBO
Presidente de la Asamblea Nacional (E)



JORGE LÓPEZ TERÁN
Prosecretario General de la Asamblea Nacional